

705-CAS-2007

SALA. DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas cincuenta y nueve minutos del día treinta de marzo de de dos mil once.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por el abogado defensor, Randolpho Campos Benavides, sustituido posteriormente por el Licenciado Mauricio Omar González Aparicio, en su calidad de defensor particular, contra la sentencia definitiva condenatoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, departamento de La Paz, a las dieciséis horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil siete, en el proceso penal instruido contra el imputado **PEDRO HUMBERTO LOZA HERNÁNDEZ**, por el delito de **TRÁFICO ILÍCITO**, previsto y sancionado en el Art.33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de la Salud Pública.

RESULTANDO:

I. Que mediante sentencia relacionada en el preámbulo de la presente resolución se resolvió: *"...**POR LO TANTO**, con base en las consideraciones anteriores y a los artículos 1, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 72, 75 N°2, 172y 181 de la Constitución de la República; 1, 2 ,3, 4, 5, 14, 17, 32, 33, 45 N° 1, 46 N° 1, 47, 58, 62 63 N° 1, 65, 77, 114 y 116 del Código Penal; 2, 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; 1, 2, 3, 4, 19 en relación al 26y 28, 42, 43, 53 N° 9, 130,162, del 324 al 332, 336, del 338 al 342, del 345 al 354, del 356 al 359, 361, 448, 449 y 450 del Código Procesal Penal; 43 de la Ley Penitenciaria; **POR UNANIMIDAD EN TODO LO PLANTEADO, DELIBERADO Y VOTADO, SEGÚN LO PRESCRIBEN LOS ARTÍCULOS 356 Y 357 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, ESTE TRIBUNAL DE SENTENCIA FALLA: DECLARASE a Pedro Humberto Loza Hernández, de generales establecidas, PENALMENTE RESPONSABLE como AUTOR DIRECTO del delito de TRÁFICO ILÍCITO, en perjuicio de LA SALUD PÚBLICA En tal concepto se CONDENA a Pedro Humberto Loza Hernández a la pena principal de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN FORMAL por cada uno de los delitos cometidos por lo que deberá cumplir la pena de veinte años de prisión formal, así como también, por igual período, a la pena accesoria de inhabilitación absoluta en lo que se refiere a la pérdida de los***

derechos de ciudadano y a la capacidad para obtener toda clase de cargo o empleo público. (...) NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes mediante su lectura integral y entrégueseles una copia de la misma".

II. Contra la anterior resolución, el abogado, Randolpho Campos Benavides, alega como motivos la falta de competencia por razón del territorio; detención ilegal por inexistencia de orden judicial o administrativa; rompimiento de la cadena de custodia de la droga incautada; m' observancia del Art. 274 Pr. Pn. por violación del plazo de la instrucción; inobservancia del Art. 324 pte. final., Pr. Pn., por la imposibilidad de mostrar a los testigos los objetos decomisados; inobservancia del Art. 211 y siguientes del Código Procesal Penal por la práctica ilegal de reconocimientos por fotografías y en rueda de personas; y, falta de fundamentación por omisión de la relación circunstanciada de los hechos acreditados, así como por la falta de pronunciamiento en cuanto al valor que se le otorgó a la prueba de cargo y de descargo y falta de fundamentación descriptiva de esta última.

III. Por su parte, los representantes del Ministerio Público Fiscal, Licenciados, Ramón Alexis Ayala y Luis Edgar Molina Cartagena, al ser emplazados omitieron contestar el recurso. Sin embargo, el primero de éstos, en audiencia oral en síntesis expresó: en cuanto a la incompetencia territorial, que el acto concreto acusado se desarrolló en San Miguel, pero el delito es descubierto dentro del Aeropuerto Internacional (jurisdicción de San Luis Talpa); en relación con la detención ilegal, en ningún momento se ha afirmado que la captura haya sido en flagrancia; sobre la cadena de custodia el recurrente no argumenta nada; relativo al exceso en el plazo de la instrucción, no es cierto, lo que sucede es que el recurrente está confundiendo el plazo de la instrucción con la fecha de celebración de la audiencia preliminar, que son cosas distintas; acerca de la imposibilidad de exhibición de los objetos incautados, no hay razón por cuando su exhibición dependerá de la estrategia de las partes, así la fiscalía no la consideró necesaria, ni la defensa técnica del imputado la solicitó; en lo atinente al reconocimiento en rueda de personas, el recurrente alegó en su momento simples especulaciones; y, finalmente, afirma que la sentencia expresa claramente los hechos que el tribunal estimó acreditados, el valor probatorio de cada prueba, y, no existe la prueba de descargo que asegura el recurrente debió relacionar el tribunal, en vista de que sólo te tuvo la declaración del imputado. Por todo solicita a esta Sala, confirme la

sentencia de condena un pugnada. Mientras tanto, el Licenciado Mauricio Omar González Aparicio, en su calidad de defensor del imputado reiteró los mismos reclamos y argumentaciones que contiene el escrito de interposición del recurso.

IV. Una vez finalizada la audiencia, se procedió a la deliberación respectiva, en donde los magistrados que integran esta Sala, analizaron cada una de las cuestiones planteadas en el recurso; y,

CONSIDERANDO:

I. Falta de competencia por razón del territorio: El recurrente sostiene que durante el transcurso del proceso alegó (omite aclarar a cuál audiencia se refiere) la falta de competencia de los jueces que fueron conociendo del caso (olvida señalar los tribunales incompetentes). La Sala entiende que se trata de los Tribunales de Paz e Instrucción de San Luís Talpa y Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca. Apoya el vicio en el hecho de que su defendido, Loza Hernández, jamás cometió ilícito alguno en la jurisdicción de San Luís Talpa, por tanto, éste debió ser juzgado en donde supuestamente cometió el ilícito que se le acusa (obvia indicar el tribunal que a su criterio era el competente para juzgar a su defendido).

Los precitados argumentos carecen de fundamento, pues de ellos no se advierte la disposición legal en que se basan las afirmaciones que contiene y la interpretación que se deriva de la misma; además, resultan manifiestamente improcedentes por cuanto consta en el acta de audiencia inicial respectiva, que el defensor Campos Benavides planteó recurso de revocatoria con apelación subsidiaria de la resolución que declaró sin lugar la incompetencia territorial impugnada; pero no consta dentro del proceso que haya formalizado la apelación anunciada, tal y como se dispone en el Art. 418 Pr. Pn., en relación con el Art. 416 del mismo cuerpo legal. Por otra parte, en el acta de vista pública del juicio, no se consigna objeción alguna en relación con la competencia del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el Art.61 Pr. Pn., la competencia de los tribunales de sentencia no es objetable, ni modificable de oficio, una vez iniciada la vista pública. Por tanto, no ha lugar a anular la sentencia por este motivo.

II. Detención ilegal: El impugnante arguye que, la detención del imputado Loza

Hernández, fue ilegal porque no se realizó dentro del término de las veinticuatro horas de flagrancia, sino hasta tres días después de que dicho imputado hiciera la entrega de la caja con pastelería en donde, supuestamente, iba la droga; sin existir una orden judicial o administrativa que la autorizara. No tiene fundamento el reclamo, ya que dentro del expediente judicial (fs.16), aparece agregada la orden administrativa de captura del imputado Loza Hernández, razón por la cual, no es procedente acceder a la pretensiones del recurrente en este punto.

III. Quebrantamiento de la cadena de custodia de los objetos incautados: Aduce que hubo rompimiento de la cadena de custodia, porque al momento de la captura, se obvió mostrar la droga incautada, no se practicó la prueba de campo respectiva y se omitió levantar el acta que se dispone en el Art. 77 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

Carecen de fundamento las afirmaciones que hace el inconforme en este reclamo, por cuanto, corre agregado a fs.78 del expediente judicial el acta levantada por los agentes de la División Antinarcoóticos de la Policía Nacional Civil con sede en el Aeropuerto Internacional de Comalapa, en donde se dejó constancia que el día nueve de agosto de dos mil seis, se procedió a la captura en flagrancia del señor [...], por haber encontrado cocaína en su poder -oculta dentro de una de las encomiendas que llevaba hacia los Estados Unidos-; consta además que, a dicho hallazgo se le hizo la prueba de campo respectiva. Asimismo, dentro de las primeras diligencias de investigación practicadas por la policía (agregadas a fs. 65 y 87 del expediente judicial), se señala cada una de las diligencias de resguardo y custodia de la droga incautada, así como también que la testigo [...] —cónyuge del capturado [...]— manifestó que tenía en su poder información de la persona que el día ocho de agosto del referido año, llegó a entregarle la encomienda en donde se ocultaba la droga, resultando involucrado el imputado Pedro Humberto Loza Hernández, siendo ésta la razón que motivó la orden de detención administrativa de este último, o, agregada a fs.16 del expediente judicial. En consecuencia, no ha lugar a anular el proveído por el motivo invocado.

IV. Inobservancia de los Arts. 274 y 275 Pr. Pn, por violación del plazo de la instrucción: Afirma el inconforme que la instrucción se prolongó hasta casi los quince meses, excediéndose el plazo estipulado en las normas citadas; y por otra parte, la audiencia preliminar fue suspendida cinco veces, de las cuales, tres por la inasistencia del fiscal del caso.

No es atendible el reclamo, por cuanto en el escrito de interposición y dentro del expediente judicial (fs.477 y siguientes), consta que la Jueza de Instrucción de San Luís Talpa solicitó autorización a la Cámara respectiva, para ampliar el plazo de la instrucción hasta seis meses más (concediéndose tal ampliación); además, la audiencia preliminar fue celebrada el día nueve de octubre de dos mil siete, es decir, todavía dentro del plazo (seis meses más) autorizado por la Cámara. De tal manera que, no existe violación de los Arts 274 y 275 Pr. Pn., si tomamos en cuenta que, los plazos comenzaron a correr a partir de las fechas en que se celebraron las audiencias iniciales para cada uno de los hechos acusados (16/08/06 y 12/10/06 respectivamente); que además, no se advierten —dentro del expediente judicial- dilaciones indebidas; encontrando por el contrario, evidencias que justifican cada una de las reprogramaciones que se hicieron, tanto de la audiencia preliminar como de algunos anticipos de prueba solicitados por las partes (fs. 428, 441, 466, 472, 475, 483, 508, 600, 618, 621 y 624). Por las razones anotadas no procede acceder a las pretensiones del recurrente por el motivo alegado.

V. Inobservancia del Art. 324 pte. final., Pr. Pn., por la imposibilidad de mostrar a los testigos los objetos decomisados: Se alega que a la hora del juicio no se contó con los objetos decomisados(no detalla los objetos a los que se refiere), porque el juzgado de Instrucción de San Luís Talpa no los remitió al Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, haciendo imposible su exposición a los testigos durante el contra-interrogatorio, de conformidad al Art. 324 pte. final. Pr. Pn.

Son falsas las afirmaciones en que se apoya el anterior reclamo, pues consta a fs. 658 y 659 que los objetos decomisados fueron remitidos al Tribunal de Sentencia; por otra parte, no aparece consignado —en el acta de vista pública respectiva-, pronunciamiento alguno por parte de la defensa acerca de este punto; y menos que se haya reclamado la necesidad de mostrar objeto alguno a los testigos. Y aún con todo, no se advierte -ni lo expresa el impugnante en su escrito-, el agravio concreto derivado de la circunstancia alegada. Por tanto, no procede anular el proveído impugnado por este motivo.

VI. Inobservancia del Art. 211 Pr.Pn.. por práctica ilegal del reconocimiento por fotografías realizado por la testigo [...] en sede fiscal (según relato de la misma testigo). La ilegalidad consiste en que previo al reconocimiento en rueda de personas, la fiscalía practica un

reconocimiento por medio de fotografías con la testigo aludida, obviando la presencia de la autoridad judicial y de defensor, circunstancia que vició el posterior reconocimiento en rueda de personas.

Ciertamente, conforme el acta de vista pública respectiva, la testigo [...] declaró: "*...que cuando acudió a la Fiscalía lo reconoció por fotos y luego la llevaron a reconocerlo personalmente a Jucuapa (...) en las fotos del reconocimiento eran más de cinco fotos...*"; sin embargo, dentro del expediente judicial no se encuentra agregada el acta que contiene el acto de investigación extrajudicial que menciona la testigo (reconocimiento por fotografías). Esta circunstancia no deviene en ilegalidad alguna, pues la fiscalía tiene la libertad de elegir los actos de investigación que posteriormente utilizará como prueba en el juicio, y en tal sentido, la Sala entiende que el reconocimiento por fotografías al que alude la testigo [...], no consta dentro del proceso porque no tuvo por finalidad su posterior utilización como acto de prueba; pero, sin duda, se trata de una actuación irregular que contribuyó al aseguramiento del posterior reconocimiento en rueda de personas que haría la testigo; y por tanto —al haber sido sometida a discusión en los debates del juicio—, debió pronunciarse el A quo sobre su incidencia en el valor que le dio la prueba del reconocimiento en rueda de personas, conforme a la libertad probatoria que les permite la ley. Esta falta de pronunciamiento por parte de los jueces, es un error que atañe a la fundamentación del proveído, cuya incidencia deberá verificarse en la resolución del siguiente motivo, por tal razón, la ilegalidad alegada (falta de presencia de autoridad judicial y de defensor en la práctica de reconocimiento por fotografías), no es atendible.

VII. Falta de fundamentación descriptiva e intelectual. Sostiene el recurrente que, la sentencia carece de fundamentación: a) Porque se obvió relacionar circunstanciadamente los hechos acreditados, es decir, omitieron horas, minutos, modo y lugar del ilícito acaecido el diecinueve de julio de dos mil seis, adhiriéndose al requerimiento fiscal; b) No se indicó en la sentencia el valor que le dieron a cada una de las pruebas de cargo; y, c) Se omitió relacionar en debida forma la prueba de descargo y la expresión de las razones que motivaron restarle valor a esta última.

En cuanto al reparo a) se tiene que, no es cierto lo que afirma el impugnante, pues en el N° 3, del Literal C, Considerando II, de la sentencia de mérito, constan los dos hechos que el A quo tuvo por acreditados, en relación con el N° 5 del Literal B del mismo considerando, y no es cierto

que halla una simple remisión al requerimiento fiscal. Véase: "...*Que el diecinueve de julio de dos mil seis, a la casa del señor* ", ubicada en colonia [...], municipio de [...], departamento de [...] se hizo presente un sujeto a solicitar el traslado de un paquete, consistente en una "matatita" color azul tres botes de shampoo marca Lemans; y que posteriormente el día veinte de julio de ese mismo año, el señor ", al tratar de hacer llegar al destino solicitado la "matatita" color azul como los tres botes de shampoo, fue detenido en el Aeropuerto Internacional El Salvador Comalapa, y al practicársele una experticia de campo al polvo blanco que contenían en su interior los objetos antes mencionados se obtuvo el resultado positivo a cocaína, también se ha determinado o concluido que el día nueve de agosto de dos mil seis se interceptó al señor [...], -quien ejerce la labor de trasladar encomiendas o encargos de este país hacia los Estados Unidos de América-, a quien se le encontró en el interior de su maleta de manos una caja de cartón blanco con leyenda Panadería "Francesa", la cual contenía en su interior pan dulce, caja que también contenía en su estructura doble fondo el cual al ser perforado por un agente de la Policía Nacional Civil, con un objeto punzante de tal caja salió un polvo blanco el cual al practicarle prueba de campo dio resultado positivo a cocaína...".

Finalmente, en cuanto a los reclamos identificados con los literales b) y c), se determina que éstos son atendibles, ya que la sentencia carece de razonamientos que demuestren el iter lógico que generó las conclusiones de los juzgadores en cuanto a la prueba de cargo. Así también se advierte que el proveído impugnado carece totalmente de una relación descriptiva de la prueba de descargo, así como de las razones que motivarían a restarle credibilidad; cierto es que, por tratarse de un fallo de condena y de algunos párrafos de la sentencia se podría inferir que los jueces descartan la versión que proporcionó el imputado y la prueba de descargo, sin embargo, la exigencia de una fundamentación clara y suficiente en las sentencias, obedece a la necesidad de garantizar un juicio justo en donde se hayan respetado los derechos y garantías fundamentales del imputado, siendo imperativo para los juzgadores, que su convicción quede plasmada en la sentencia de manera expresa, clara y completa; siendo indispensable que relacionen, describan y valoren la prueba que las partes les presenten. En el caso estudiado, la sentencia no se basta a si misma porque carece de una adecuada construcción de razonamientos que motiven las conclusiones fácticas que contiene, ya que en ella se ha obviado una valoración tanto de la prueba de cargo como de la descargo que desfiló en juicio.

Por las razones antes anotadas, es necesario anular la sentencia de mérito, así como la vista pública que dio origen a la misma, para lo cual deberá ordenarse el reenvío para la realización de un nuevo juicio del cual conozca un tribunal distinto al que conoció, el que -al valorar la prueba-, debe hacerlo de una manera integral, bajo la estructura de razonamientos concatenados, armónicos y respetando las reglas de la sana crítica, de conformidad a los Arts. 130 y 162 Pr. Pn.

El nuevo juzgador tendrá presente la libertad de decisión que tiene acerca de la credibilidad que la prueba le merezca; pero deberá preocuparse por plasmar en la sentencia las razones que lo motivan a tomar determinada decisión, y en esta tarea deberá incluir un pronunciamiento en cuanto a la irregularidad señalada en el considerando VI de esta sentencia, y su incidencia en el valor probatorio que finalmente decida darle al reconocimiento en rueda de personas.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 50 Inc.2, No.1; 130; 162; 357; 362 N° 4; 421; 422 y 427 Pr. Pn., a nombre de la República de El Salvador esta Sala **RESUELVE: DECLÁRASE HA LUGAR** a casar la sentencia de mérito por contener una fundamentación descriptiva e intelectual insuficiente; en consecuencia, anúlase la vista pública que dio origen a la misma, y convóquese a un nuevo juicio por ambos hechos (julio y agosto de dos mil seis, respectivamente), del cual conozca el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque.

Remítase oportunamente el expediente judicial a su lugar de origen y háganse las comunicaciones de ley.

R. M. FORTÍN-----M. TREJO-----GUZMÁN U. D. C.-----ILEGIBLE-----
RUBRICADAS.